



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 105-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 139-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA
SILVESTRE**

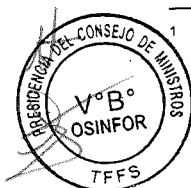
ADMINISTRADO : ALBERTO CCALA QUISPE

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 573-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de octubre de 2013, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Alberto Ccala Quispe (en adelante, señor Ccala), suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOBERMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-50/13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 55).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1641-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 14 de octubre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2013-2014, sobre una superficie de 40.0834 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 57).
3. El 26 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

(en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2013-2014 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 079-2014-OSINFOR/06.2.1 del 12 de junio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

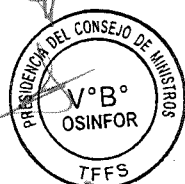
4. A través de la Resolución Directoral N° 767-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de julio de 2014 (fs. 100), notificada el 21 de agosto de 2014 (fs. 103, reverso), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra señor Ccala por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. El 16 de setiembre de 2014, mediante escrito con registro N° 3171, el señor Ccala solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 767-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 108) que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2015 (fs. 131), notificada el 27 de agosto de 2015 (fs. 135, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Ccala por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.02 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. El 17 de setiembre de 2015, el señor Ccala interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 139) argumentando lo siguiente:
 - a) Que "(...) el plazo del PAU es de 90 días calendarios, pudiendo ampliarse hasta 60 días calendarios adicionales por razones justificadas, pero causa extrañeza que una entidad seria, no determine sus parámetros legales y menos aún, no respete las normativas inculcadas en su ley y reglamento, las mismas que amparada a la norma suprema -La Constitución- incumpla el principio de

2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





legalidad (...) que el inició el PAU, en fecha 24 de julio de 2014, y legalmente se determina que existen 90 días calendarios como plazo ordinario para el PAU (...) pero no se hizo dicho trámite procedimental (...) dentro del marco normativo debía haber emitido la Resolución Directoral en fecha próxima del mes de octubre del 2014 (...) por lo que ha incumplido con el trámite procedimental (...)”³. En ese sentido, “(...) QUEDARÍA DEMOSTRADO LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO”⁴.

- b) Finalmente el administrado detalló que la Resolución Directoral materia de impugnación no habría sido debidamente motivada, toda vez que las infracciones imputadas habrían sido sustentadas sobre la base de una “(...) *Acta de Supervisión (...) que no ha cumplido los parámetros formales para su dación, esto en mención a diferentes incongruencias y un sinfín de errores gramaticales (...) las cuales a un concepto comparativo del Informe de Supervisión (...) se tienen términos descabellantes (sic) y fuera de un contexto procedimental administrativo (...)*”⁵, siendo que las infracciones imputadas obedecen a trabajos no acordes a la realidad⁶. En ese sentido, solicitó la nulidad de la resolución directoral materia de impugnación.

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.



Fojas 139 a 140.

4 Foja 140.

5 Foja 141.

6 Foja 141.

14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

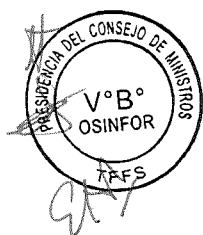
IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.

⁷ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración."





20. El escrito de apelación presentado por el señor Ccala cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR⁹, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰,

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

- ⁹ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

"**Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obré en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."



Ley N° 274444 (en adelante, Ley N° 27444) por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹¹, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹², se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹³.

23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ccala.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. “Debe ser autorizado por letrado”.

11

Ley N° 27444

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

12

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

13

MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.





24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si al haberse excedido el plazo de 90 días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.
- ii) Si la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte del administrado.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si al haberse excedido el plazo de 90 días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento

25. El administrado señaló Que *"(...) el plazo del PAU es de 90 días calendarios, pudiendo ampliarse hasta 60 días calendarios adicionales por razones justificadas, pero causa extrañeza que una entidad seria, no determine sus parámetros legales y menos aún, no respete las normativas inculcadas en su ley y reglamento, las mismas que amparada a la norma suprema -La Constitución- incumpla el principio de legalidad (...) que el inició el PAU, en fecha 24 de julio de 2014, y legalmente se determina que existen 90 días calendarios como plazo ordinario para el PAU (...) pero no se hizo dicho trámite procedimental (...) dentro del marco normativo debía haber emitido la Resolución Directoral en fecha próxima del mes de octubre del 2014 (...) por lo que ha incumplido con el trámite procedimental (...)”¹⁴*. En ese sentido, *"(...) QUEDARÍA DEMOSTRADO LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO”¹⁵*.
26. Al respecto, en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma bajo la cual se rige el presente procedimiento, establece que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo de 90 días prorrogables¹⁶, sin embargo, esta norma no establece que dicho plazo sea uno de caducidad.


¹⁴ Fojas 139 a 140.

¹⁵ Foja 140.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 21°.- Plazo del PAU

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR”.



27. En ese contexto, de acuerdo con lo señalado por el artículo 2004° del Código Civil¹⁷, cuyos principios compatibles con la naturaleza de este procedimiento son de aplicación supletoria¹⁸, el plazo de caducidad solo es fijado por la ley, condición que no se presenta en este caso ya que la mencionada norma no le otorga dicha calidad al plazo de 90 días estipulado.
28. A mayor abundamiento, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 158° de la Ley N° 27444¹⁹, y no un recurso de apelación.
29. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo²⁰. En este sentido, debe precisarse que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, no sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo de 90 días estipulado.

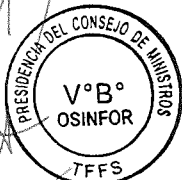
¹⁷ **Código Civil Peruano de 1984**
"Legalidad en plazos de caducidad"
Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario".

¹⁸ **Código Civil Peruano de 1984**
"Aplicación supletoria del Código Civil"
Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

¹⁹ **Ley N° 27444.**
"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación"
"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

²⁰ **Ley N° 27444.**
"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo"
 (...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."





30. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el argumento del administrado, por cuanto se observa que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo y respetando los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, siendo que no habría incurrido en una vulneración al debido procedimiento.

VI.II Si la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte del administrado.

31. El administrado detalló en su escrito de apelación que la Resolución Directoral materia de impugnación no habría sido debidamente motivada, toda vez que las infracciones imputadas habrían sido sustentadas sobre la base de una "(...) *Acta de Supervisión (...) que no ha cumplido los parámetros formales para su dación, esto en mención a diferentes incongruencias y un sinfín de errores gramaticales (...) las cuales a un concepto comparativo del Informe de Supervisión (...) se tienen términos descabellantes (sic) y fuera de un contexto procedimental administrativo (...)*"²¹, siendo que las infracciones imputadas obedecen a trabajos no acordes a la realidad²². En ese sentido, solicitó la nulidad de la resolución directoral materia de impugnación.
32. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²³, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través

²¹ Foja 141.

²² Foja 141.

²³ **Ley N° 27444**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

33. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación²⁴. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública²⁵, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁶.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

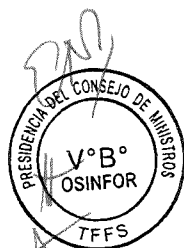
²⁵ **Ley N° 27444**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

- 1.1. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁶ **Ley N° 27444**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





34. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
35. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
36. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del recurrente.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

37. Sobre el particular, debe mencionarse que, en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 26 de mayo de 2014, tal como se observa a continuación:

“7. ANÁLISIS

(...)

7.4. Del aprovechamiento forestal²⁷

(...)

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Catahua* (*Hura crepitans*);** Según el Balance de Extracción, se reporta la movilización de 17.218 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; ahora bien, al supervisarse en campo a los 2 individuos aprovechables aprobados, 1 fue hallado en pie y 1 individuo corresponde a especie diferente a la consignada en el documento de gestión (tumbado); en ese sentido, existe sustento técnico que acredite que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Cumala* (*Virola sebifera*);** Según el Balance de Extracción, se reporta la movilización de 66.286 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; ahora bien, al supervisarse en campo a los 11 individuos aprovechables aprobados, 10 se hallaron en pie (05 no coinciden con la especie declarada en el POA), y 1 se halló tumbado; en ese sentido, existe sustento técnico que acredita



que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados.

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Lupuna** (*Chorisia integrifolia*); Según el Balance de Extracción, el titular movilizó 79.710 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; sin embargo, en campo al supervisarse los 3 individuos aprovechables aprobados, estos fueron hallados en pie; en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Manchinga** (*Brosimum alicastrum*); Según el Balance de Extracción, el titular movilizó 79.710 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; sin embargo, en campo al supervisarse los 14 individuos aprovechables aprobados, 3 fueron hallados en pie, 11 corresponden a una especie diferente a la consignada en el documento de gestión (en pie); en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Misa** (*Couratani guianensis*); Según el Balance de Extracción, el titular movilizó 6.910 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; sin embargo, en campo al supervisarse el 1 individuo aprovechable aprobado, este fue hallado tumbado; en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Palta moena** (*Lureceae sp.*); Según el Balance de Extracción, el titular movilizó 7.818 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; sin embargo, 1 individuo supervisado en campo, se encontró en pie y no coinciden con la especie declarada en el POA, quedando injustificada la movilización de 7.818 m³ de madera rolliza para dicha especie, proveniente de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Pashaco** (*Shizolobium sp.*); Según el Balance de Extracción, el titular movilizó 39.378 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; sin embargo, en campo al supervisarse los 4 individuos aprovechables aprobados, 1 fue hallado en pie, 3 corresponden a una especie diferente a la consignada en el documento de gestión (en pie); en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Renaco** (*Ficus guianensis*); Según el Balance de Extracción, el titular movilizó 36.510 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; sin embargo, en campo al supervisarse los 3 individuos aprovechables aprobados, 3 corresponden a una especie diferente a la consignada en el documento de gestión (2 en pie y 1 tumbado); en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Requía** (*Guarea trichiloides*); Según el Balance de Extracción, el titular movilizó 29.113 m³, el cual representa el 87% del volumen total aprobado (33.33 m³); sin embargo, de los 5





individuos supervisados en campo, 4 individuos se encontraron en pie y no coinciden con la especie declarada en el POA, y 1 especie no se encontró (cód. N° 10 POA), la cual tenía 10.21 m³ según POA, quedando injustificada la movilización de 29.113 m³ de madera rolliza para dicha especie, proveniente de individuos no autorizados.

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Sapote (*Matisia cordata*);** Según el Balance de Extracción, el titular movilizó 29.845 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado; sin embargo, los 4 individuos supervisados en campo, se encontraron en pie y no coinciden con la especie declarada en el POA, quedando injustificada la movilización de 29.845 m³ de madera rolliza para dicha especie, proveniente de individuos no autorizados.

7.5. Del Plan Silvicultural²⁸

(...)

b) Identificación de árboles semilleros, al respecto el POA consigna en la descripción de esta actividad, a la identificación y protección de los árboles semilleros, sin embargo, la identificación de semilleros se realiza antes de la aprobación del POA y está inmersa en el trabajo de censo forestal, siendo de obligación su cumplimiento para la aprobación del instrumento de gestión (POA), pero fue aprobado por la autoridad forestal como parte del plan silvicultural; ahora bien en cuanto a la protección de semilleros, esta actividad no se encuentra cumplida al encontrarse 1 semillero tumbado (Pashaco, código N° 6 POA).

(...)

8. CONCLUSIONES²⁹

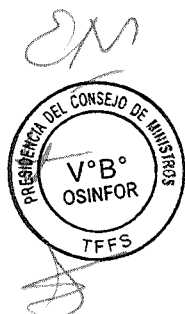
De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:

(...)

- 8.3. Se halló tumbado al individuo semillero de la especie Pashaco (código N° 6 POA), que representa un volumen de 4.88 m³.
- 8.4. La información del POA no resulta verás, respecto a 1 individuo aprovechable (código POA N° 10), debido q que no existe en campo, de acuerdo a las coordenadas UTM que consigna el documento de gestión.
(...)
- 8.7. En el área del POA, no existe evidencia de haberse realizado aprovechamiento forestal (...).
- 8.8. En relación a lo reportado en el Balance de Extracción y lo verificado en campo, no se justifica la extracción y movilización de 17.218 m³ de Catahua, 66.286 m³ de Cumala, 104.03 m³ de Lupuna, 79.710 m³ de Manchinga, 6.910 m³ de Misa, 7.818 m³ de Palta Moena, 39.38 m³ de Pashaco, 36.510 m³ de Renaco, 29.113 m³ de Requina, 29.845 m³ de Sapote, provenientes de individuos no autorizados.

²⁸ Foja 23.

²⁹ Foja 24.



(...)"

38. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión forestal realizada el 26 de mayo de 2014, el supervisor constató que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, taló (un) 1 individuo semillero con un volumen de 4.88 m³, incumplió las obligaciones previstas en su POA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
39. Cabe precisar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de mayo de 2014, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por lo establecido en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR³⁰ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
40. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se han realizado sobre la base del Informe de Supervisión, corresponde precisar que dicho documento que recoge los resultados de la supervisión de campo (es decir, lo consignado en el "Acta de Finalización de Supervisión") y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³¹.
41. Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que si bien se detectaron errores gramaticales en el Acta de Supervisión, estos fueron aclarados en el Informe de Supervisión, elaborado por el supervisor forestal que llevo a cabo la actividad supervisora en la PCA del administrado³², de acuerdo con lo dispuesto por el numeral

³⁰ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

³¹ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

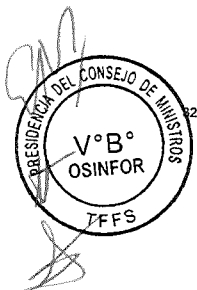
(...)"

Fojas 6 y 7.

Informe de Supervisión N° 079-2014-OSINFOR/06.2.1

(...)

6. RESULTADOS





201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444³³. Además, debe señalarse que dichos errores no invalidan los hechos recogidos durante la supervisión.

42. Para mayor abundamiento, es necesario precisar que los argumentos planteados por el administrado en su escrito de nulidad presentado el 16 de setiembre del 2014³⁴ y reiterados en la apelación, fueron debidamente atendidos a su debido tiempo, como se aprecia en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS³⁵.
43. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁶. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
44. Sobre el particular, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³⁷; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital

6.1.1. Observación: de acuerdo al formato de campo, se marcó por error la respuesta “No cumple con los objetivos de gestión”, sin embargo, lo correcto es, “No aplica” ya que conforme a los términos de referencia aprobada con Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA, para la elaboración de Planes Operativos Anuales en predios privados, no se considera desarrollar objetivos.

(...)

6.6.3. Observación: de acuerdo al formato de campo, se marcó por error la respuesta “Se encuentran tumbados”, sin embargo, lo correcto es, “No se observaron árboles aprovechados y parcialmente movilizados”.

(...)

6.6.7. Observación: de acuerdo al formato de campo, se marcó por error la respuesta “Si”, sin embargo, lo correcto es, “No se observaron árboles y trozas abandonadas en el área autorizada”.

33 Ley N° 27444.

“Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

34 Foja 108.

35 Foja 132.

37 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.



del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

45. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁹.
46. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las Actas e Informes de Supervisión tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁰, debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, y tampoco ha fundamentado las razones por las cuales considera que el Acta de Supervisión no ha cumplido con los parámetros formales para su dación.
47. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que del Informe de Supervisión -documento elaborado sobre la base de los hechos constatados por el supervisor recogidos en las "Actas de Supervisión"- se desprende que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, taló un

³⁸

Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁹

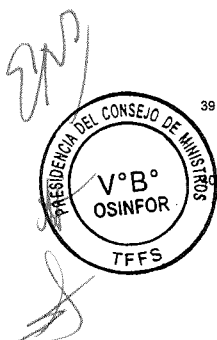
DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





individuo marcado como semillero de la especie *Schizolobium* sp. Pashaco con un volumen de 4.88 m³ y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA supervisado, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, asimismo se desprende que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga la afirmación de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

48. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, toda vez que la Resolución materia de apelación se encuentra debidamente motivada y el "Acta de Supervisión" como el Informe de Supervisión han sido elaborados de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resultan ser medios probatorios idóneos para declarar la responsabilidad administrativa del señor Ccala.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

49. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión³⁰ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³¹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el

³⁰ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³¹ Ley N° 27444
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)"

administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

50. A su vez, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444³², establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma³³, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
51. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
52. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

32

Ley N° 27444.

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

33

Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”.





53. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
54. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365³⁴ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

55. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley

³⁴ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

³⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)
 e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 (...).”

N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

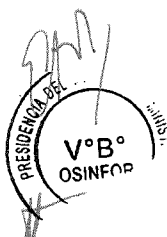
Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Ccala Quispe, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOBERMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-50/13, contra la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Ccala Quispe, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOBERMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-50/13, contra la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 573-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Alberto Ccala Quispe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.02 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Alberto Ccala Quispe y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.






Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 139-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

